



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	28/01/2022	Auto Decide - Reconocer Personeria Y Niega Otras Solicitudes
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	28/01/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	28/01/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	28/01/2022	Auto Decide - Tiene Por No Justificada Inasistencia Y Ordena Oficiar
41001311000220210039400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luz Myriam Torres Garcia	Eulicer Jara Dussan	28/01/2022	Sentencia - Aprobatoria De La Particion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd75547c-2cee-4ddf-8886-2c82cdf8bec0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	28/01/2022	Auto Decide - No Toma Nota De Embargo
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		28/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220190055400	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Perez Flores	Andres Alberto Anacona Vargas	28/01/2022	Auto Decide
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	28/01/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	28/01/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd75547c-2cee-4ddf-8886-2c82cdf8bec0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045900	Procesos Verbales	Janine Isabella Bernal Medina	Edison Castro Peña	28/01/2022	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El Dia 9 De Febrero De 2022 A Las 8:30Am
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	28/01/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	28/01/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210049000	Procesos Verbales	Mayra Alejandra Lizcano Trujillo	Alber Santiago Lemus Osorno	28/01/2022	Auto Requiere
41001311000220220002200	Procesos Verbales Sumarios	Alisson Villegas Hernandez	Wilson Bernardo Villegas Arias	28/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220001800	Procesos Verbales Sumarios	Jessika Alexandra Cerquera Fierro	Jhonatan Alexander Acevedo Larrohondo	28/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	28/01/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd75547c-2cee-4ddf-8886-2c82cdf8bec0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd75547c-2cee-4ddf-8886-2c82cdf8bec0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cd75547c-2cee-4ddf-8886-2c82cdf8bec0



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLEAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	---------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00094 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CARMEN GOMEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** JAIME BERMUDEZ ROMERO

**Neiva, 28 de enero de enero de dos mil veintidós (2022)**

Advertidas la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 3040 del 07 de diciembre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado por el Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a que informó “*en atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 16 de noviembre del 2021 bajo la EXT-RE20211116046493 mediante el cual ordena embargo del 40% de pensión para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se aplicó en la nómina de DICIEMBRE 2021.*”

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

**NOTIFÍQUESE**

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8e8bbcb95f66ac1eba47007f1228931fb8e21dfc6eea6d4fc417af8e70b620  
Documento generado en 28/01/2022 09:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00016-00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADOLESCENTE D.C.M.H.  
**REPRESENTANTE:** MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal de Tuluá (V) informó que de común acuerdo con Medicina Legal de Villavicencio, coordinó la toma de las muestras simultáneas el día de ayer 12 de enero 2022, quedando pendiente el envío de la tula con las muestras que refirió saldría el 14 de enero de 2022 con destino al laboratorio de Genética Convenio Bogotá, se procederá a poner en conocimiento dicha respuesta a las partes y se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de Bogotá para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por Medicina Legal de Tuluá (V) en documento digital allegado con anterioridad, a través del cual informa que coordinó la toma de muestras simulateneas con Medicina Legal sede Villavicencio y enviaría las muestras el día 14 de enero de 2022 con destino al laboratorio de Genética convenio Bogotá.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal de Bogotá para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 015 del 31 de enero de 2022

Secretaria

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a91a3e8e9aa68dca2a1a3ac747e97d29fc63de8e5ebe4a514515986c  
9c7463**

Documento generado en 28/01/2022 04:18:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00167 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el demandado no presentó justificación de inasistencia a la audiencia practicada el pasado 18 de enero de 2022, se considera:

i) Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, justificaciones que en todo caso el juez admitirá cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

ii) Aunque en audiencia del 18 de enero de 2022, se concedió al demandado el término de tres (3) días siguientes a la celebración de la misma para que justificara su inasistencia, no presentó justificación alguna, venciendo el término en silencio.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no justificada la asistencia a la audiencia practicada el pasado 18 de enero por el demandado, pues no acreditó la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al mismo su comparecencia, guardando silencio dentro del término otorgado, pese a que tenía la obligación de asistir a la audiencia que con antelación había sido debidamente notificada.

2. Por otra parte, y atendiendo lo solicitado por el apoderado actor referente a que se oficie a la Registraduría del estado civil con sede en Algeciras, H para que allegue el registro civil de matrimonio del demandado, el señor Arbey Pastrana Toledo y Nubia Patricia Méndez González, pues refiere que aunque intentó cumplir con la carga impuesta dicha entidad se rehusó a entregarlo, razón por la que se ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA** la inasistencia del señor Arbey Pastrana Toledo, con las consecuencias procesales que dispone el artículo 372 del C.G.P. a la audiencia celebrada el pasado 18 de enero de 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil con sede en Algeciras (H) para que en el término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación se remita el registro civil de matrimonio de los señores Arbey Pastrana Toledo y Nubia Patricia Méndez González, identificado bajo el indicativo serial No. 64632058. Secretaria proceda a la elaboración del respectivo oficio y remítalo al correo electrónico del de la Notaria y del apoderado actor a efectos de que lo radique a la entidad pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado actor para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio respectivo, acredite su radicación ante la Registraduría de Algeciras (H).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 015 del 31 de enero de 2022

Secretaria

Jpdlr

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c813734a36f7fd128ca9aed131818b9705d5808179e108b139e  
affd81d53db3b**

Documento generado en 28/01/2022 04:00:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00394 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: EULICER LARA DUSSAN**  
**DEMANDADO: LUZ MYRIAM TORRES GARCÍA**

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DEMANDA.**

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición presentada en común por las partes, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1.** Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **Euliecer Lara Dussán** frente a la señora **Luz Myriam Torres García**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** Notificada la demandada como los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto 18 de noviembre de 2021, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 28 de enero de 2022, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por las partes en ceros y se decretó la partición que fue aportada en audiencia, solicitándose por los apoderados de las partes el proferimiento de sentencia de plano.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1.** Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

**3.2.** Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición fue presentada en común por las partes y solicitada su aprobación de plano, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por el señor **EULIECER LARA DUSSAN** con C.C. 4.932.920 y **LUZ MYRIAM TORRES GARCÍA**, con C.C. 52.553.259 por lo motivado.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **EULIECER LARA DUSSAN** y **LUZ MYRIAM TORRES GARCÍA** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2020 en la que se decretó el divorcio de matrimonio civil.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes a las notarias y a los correos de los apoderados para que se concrete el registro..

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a revisión de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e610c8b04567138a4bdda22319f791c144262544dbe9b246b1ecabc1d9201a1f**

Documento generado en 28/01/2022 05:05:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 1999 00247 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y  
OTROS  
**CAUSANTE:** JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación librada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) en oficio No. 0210 del 25 de enero de 2022 respecto a que se embargue la cuota parte y/o derechos hereditarios que puedan corresponder al demandado JORGE ELIECER LOSADA, en la presente sucesión, la misma se negará, en cuanto sobre dichos derechos ya obra embargo en contra del heredero citado, según las anotaciones que obran en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** tomar nota del embargo solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), por lo motivado.

**SEGUNDO: Secretaria** proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo al mentad Despacho comunicando la decisión adoptada. .

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD  
Nº 015 del 31 de enero de 2022

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30781f488f9746e2c86d00d23a045c88ee7d677f83f6a48b6bc523c16dbe0c20**

Documento generado en 28/01/2022 02:15:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2016 00519 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** JOSÈ ELDER VARGAS CHALA Y OTROS  
**CAUSANTE:** LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. El día 25 de enero de 2022 a las 4:55 pm. se notificó la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 25 de enero de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral M.P. Edgar Robles Ramírez a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la buena fe, confianza legítima y acceso a la administración de justicia en favor de la accionante Mineros de Colombia S.A. y se ordenó a este Despacho dejar sin efecto la decisión calendada el 27 de octubre de 2021 y en el término no superior a quince (15) días adelantara las acciones procesales que estimara pertinentes y subsanara los errores advertidos profiriendo una nueva decisión conforme a la parte considerativa de esa providencia.

2. En acatamiento a esa decisión, se deja sin efecto la sentencia calendada el 27 de octubre de 2021 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición que en su momento fue presentado por los apoderados judiciales de los interesados en este asunto, autorizados para el efecto, como también se librarán los oficios respectivos a efectos de que las entidades cancelen el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, pues aunque fueron librados cuando la sentencia se encontraba en firme, lo cierto es que la cancelación de los mismos resulta consecuente del fallo de tutela que ordenó dejar sin efecto la sentencia en mención; decisión que se adopta en cumplimiento estricto de lo ordenado por el superior a pesar de que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, ello en consideración que en razón de dicha providencia los oficios librados quedan sin ningún sustento.

3. En suma, y como quiera que la parte considerativa del fallo de tutela se argumentó que este Despacho debía hacer un control de legalidad a los bienes inventariados para establecer la partición real y actual en lo que corresponde a las acciones de Mineros Colombia S.A. en cabeza del señor Leonel Vargas Camacho y con ello corregir la partida correspondiente, ordenar la elaboración del trabajo de partición y consecuente impartir su aprobación, a efectos de proceder a su cumplimiento, y previo a tomar la decisión pertinente y realizar el control de legalidad ordenado, se procederá a oficiar a Mineros de Colombia S.A. para que en un término perentorio certifique de manera detallada las acciones que tiene el cónyuge supérstite Leonel Vargas Camacho en la sociedad Mineros de Colombia S.A., y cuál ha sido las transferencias, adquisiciones, disminuciones y embargos inscritos que recaen sobre aquellas, adjuntando las actas que se levantaron con respecto a la disminución del porcentaje, así como también se oficiará a la Secretaria del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral a efectos de que allegue de manera completa el expediente digitalizado y que corresponde al trámite de tutela para revisar los documentos que ahí obran en cuanto al ordenamiento impartido.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque en el proceso reposa documento calendado el 30 de mayo de 2017 la misma se torna insuficiente, más aún cuando no se establece con claridad la razón por la que siendo embargado el porcentaje embargado el mismo disminuyó y aunque en sede de tutela se decretaron pruebas y la sociedad presentó una certificación a la que se alude en la providencia, lo cierto es que el expediente integro de la tutela no se envió por lo que desconoce este Despacho lo certificado por la sociedad en sede de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en Sentencia del 25 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral que resolvió la tutela presentada por Mineros de Colombia S.A. contra este Despacho, en consecuencia, en acatamiento la sentencia del Superior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 27 de octubre de 2021 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: ORDENAR CANCELAR** la inscripción de la sentencia calendada el 27 de octubre de 2021 ante las entidades ordenadas en dicho proveído. **Secretaria** proceda a la elaboración de los oficios respectivos, advirtiendo en cada uno de ellos que dicha decisión obedece al cumplimiento de la sentencia de tutela calendada el 25 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral y que ordenó dejar sin efecto la precitada providencia.

**TERCERO: OFICIAR a MINEROS DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término perentorio dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva certificar lo siguiente:

1. El porcentaje accionario de participación del señor Leonardo Vargas Camacho para el 7 de mayo de 2021 (fecha de aprobación de inventarios), como el valor nominal de dichas acciones para la misma fecha, para lo cual deberá allegar el documento semejante donde aparezcan las mismas.
2. Certifique la razón por la cual de existir una disminución de partición de las acciones del señor Leonel Vargas Camacho de cara a lo certificado con documento calendado el 16 de marzo de 2015<sup>1</sup> a través del cual se informó una partición del 17.46% y encontrándose embargado dicho porcentaje, según se tomó nota por esa sociedad el 30 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se tomó tal disposición disminuyendo su participación.
3. Especificar la fecha en que varió la partición porcentual de las acciones del señor Leonel Vargas Camacho, allegando para el efecto actas de asamblea o semejantes de manera íntegra o documentos que lo acrediten.
4. Certificar si una vez tomada nota del embargo del 17.46% informó a los accionistas al respecto allegando para el efecto constancia de esta; de no ser así, informar las razones para ello.

---

<sup>1</sup> Fl. 63 C-1

<sup>2</sup> Fl.224 C-2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

5. Certificar si al momento de procederse a la disminución de la partición del señor Leonel Vargas Camacho los accionistas tenían conocimiento del embargo decretado y del cual se tomó nota por esa sociedad.
6. Certifique si a la fecha de solicitud, el monto de participación accionario y valor nominal del titular Leonardo Vargas Camacho ha variado, y en caso afirmativo especifique.
7. Remita los estatutos vigentes de Mineros de Colombia para el momento en que varió la partición porcentual de las acciones del señor Leonel Vargas Camacho

**CUARTO: OFICIAR a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE NEIVA** para que en el término de un (1) día siguientes a su comunicación, remita el expediente integro y digital del trámite de tutela conocido por esa instancia M.P. Edgar Robles Ramírez bajo radicado 41001-22-14-000-2022-00003-00.

**QUINTO:** Secretaría, remita las correspondientes comunicaciones advirtiendo que el término perentorio que se concede atiende al cumplimiento de la orden judicial impartida en ese trámite

**SEXTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)  
Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 015 del 31 de enero de 2022

**Secretaria**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
DE NEIVA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52765836e1655dd7cb80e463199757b620c4f2e2e67ae8162de917b6513f6ce7**

Documento generado en 28/01/2022 08:13:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que no existen títulos pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00554 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MONICA ANDREA PÉREZ FLORES**  
**DEMANDADO: ANDRES ALBERTO ANACONA VARGAS**

**Neiva, 28 de enero de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandante, el estudiante de derecho Carlos Andrés Quintero Vásquez, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva, allegó un correo electrónico el 24 de enero de 2022 que denominó como “Solicitud De Terminación Por Pago Total” en el que refrenda presentar memorial suscrito por la representante legal de las menores demandantes, solicitando se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Revisado el documento en mención, se evidencia que, en efecto la señora Mónica Andrea Pérez Flores solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que el demandado se puso al día en el pago de los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que la solicitud proviene de la parte demandante, se accederá a la solicitud elevada por dicho extremo de la Litis, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de la parte actora.

Ahora bien, como quiera que no existen títulos judiciales pendientes por autorizar, tal como lo refrenda la constancia secretarial que antecede, ningún ordenamiento se librá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, por expresa solicitud de la parte demanante.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: INSTAR** a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2095 de 2017.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 015 del 31 de enero de 2022.



Código de verificación: **c64029bae733455111453bc9d26e10c91c8cc91144ec9f06f8c230cccf6d8506**  
Documento generado en 28/01/2022 03:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20180069200**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ**

**Neiva, 28 de enero de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte 15.590.598.

De otra parte, se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, si en cuenta se tiene que no tuvo en cuenta los meses de mora que existe sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

2. Al respecto, conviene precisar que el art. 281 del Código General del Proceso que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente. Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En tal norte, se calculará correctamente la liquidación partiendo de la última aprobada por el Despacho y se aplicarán los intereses civiles que corresponde, pues de lo contrario, devendría en una vulneración a los derechos fundamentales de los menores demandantes; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de enero de 2022.

Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual, en tal norte, al ser las deudas alimentarias una obligación civil deber aplicarse el interés legal de que trata la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2022, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
nov-21	\$ 15.590.598	\$ 77.952,99	2	\$ 155.905,98
dic-21	\$ 274.126	\$ 1.370,63	1	\$ 1.370,63
ene-22	\$ 301.731	\$ 1.508,66	0	\$ 0,00
total	\$ 16.166.455			\$ 157.276,61
CAPITAL	\$ 16.166.455,00			
INTERESES	\$ 157.277			
SALDO	\$ 16.323.732			

**SEGUNDO:** ESTABLECER que hasta enero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) el saldo a noviembre de 2021, e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$16.323.3732.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

## NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 015 del 31 de enero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c74476cd4d6559b4a1e24b11f1f044525ee07c25ea31ab7d8192faf137d10b3

Documento generado en 28/01/2022 08:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00186 00  
**Expediente de:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** HECTOR MEJIA  
**Demandando:** Menor J.D.M.G. Representada por:  
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora acreditó el pago de la prueba de ADN decretada, se procederá a oficiar a Medicina Legal para efectos de que informe la fecha en que puede ser practicada la prueba de ADN decretada en auto del 8 de junio de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Medicina Legal para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar la fecha en que se tomarán las muestras de ADN entre el señor Héctor Mejía (padre registrado), menor J.D.M.G. y la progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez, tal cómo se decretó en auto del 8 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la parte actora realizó el pago exigido por dicha entidad. Secretaría elabore y remita el oficio respectivo y junto con este envíe copia del auto calendado el 8 de junio de 2021 y pago efectuado por la parte actora a efectos de practicar la prueba de ADN.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente se puede consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 015 del 31 de enero de 2022

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c912252441aa7739cac3157180cff4570c6463b34771a3dc2c92a785d7  
95f6e**

Documento generado en 28/01/2022 06:44:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00459 00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE  
**DEMANDANTE:** MENOR J.I.B.M.  
**REPRESENTANTE:** NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA  
**DEMANDANDO:** ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido cuya notificación se concretó por conducta concluyente, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, menor J.I.B.M., a su progenitora Nancy Carolina Bernal Medina y al presunto padre el señor Adolfo Cristian Ruiz Valencia, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 12 de noviembre de 2021, entre la señora NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA, el menor J.I.B.M y el presunto padre ADOLFO CRISTIAN RUIZ VALENCIA, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 9 de febrero de 2022.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 31 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c400c222ad56a80e8f7fd3d1bf23721740c6f389422dac51291154a09980ca**

Documento generado en 28/01/2022 04:09:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00315 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor A.J.B.P. representado por  
**MAGALLY BELTRÁN PARRA**  
**DEMANDANDO:** EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo a que en auto calendado el 10 de diciembre de 2021 se autorizó nueva dirección del demandado y que fuere informada el empleador JC Estructuras Metálicas y Anclajes S.A.S. y para el efecto según informe secretarial se intentó la notificación personal a través de empresa de correo certificado devolviendo la misma por la causal “no existe” y aunque de manera personal la citaduría del despacho también intento tal notificación tanto a la dirección del empleador como a la autorizada frente al demandado, en la primero de ellas la encontró cerrada, y en la segunda no encontró dirección.

En virtud de lo anterior y como quiera que no fue posible la notificación del demandado en las direcciones informadas en tanto a la informada por el empleador se porta “no existe” y que el Despacho hizo lo propio en su labor de impulso, se requerirá a la parte actora quien tiene la carga de concretar la vinculación del extremo demandado, para que informe una nueva dirección física y/o electrónica del demandado Edinson Castro Peña, en este ultimo caso la misma deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe secretarial que antecede respecto de la notificación del demandado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe de conocerla otra dirección donde pueda ser notificado el demandado Edinson Castro Peña (dirección física, electrónica), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado en el ordinal segundo, se decretará desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 31 de enero de 2022

<b>Secretaria</b>

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158aca74a7757ac0032bd8508a580049e011c3891d248d34f544b96d77708a83**

Documento generado en 28/01/2022 07:01:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00560 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** M.S.R  
**REPRESENTANTE:** MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN  
**DEMANDADO:** WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (15 de diciembre de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN el menor M.S.R y los presuntos padres WILFER HERRERA PEDRAZA y VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 015 del 31 de enero de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8467ec22f5b9c1596382d641a254f2df570e53e0760120b9213f223b7206ff62  
Documento generado en 28/01/2022 04:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00490 00  
**EXPEDIENTE :** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR I.L.T.  
**REPRESENTANTE:** MAYRA ALEJANDRA LIZCANO TRUJILLO  
**DEMANDANDO:** ALBER SANTIAGO LEMUS OSORNO,

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento proferido en auto del 13 de diciembre de 2021, relacionado con la notificación del demandado Alber Santiago Lemus Osorno, para continuar con su trámite, por lo cual, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 13 de marzo de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, para que la parte actora realizara la notificación del demandado Alber Santiago Lemus Osorno en la dirección autorizada y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, advirtiéndose que en caso de no cumplirse con dicha carga procesal, se le requeriría por desistimiento tácito.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor Alber Santiago Lemus Osorno, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física autorizada en proveído del 13 de diciembre de 2021 del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del señor **ALBER SANTIAGO LEMUS OSORNO** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física autorizada en proveído del 9 de marzo de 2021 del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Cha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c400292ccb767975890067093cdfd198f05c48f319f01eb4b91227eb0540de50**

Documento generado en 28/01/2022 07:12:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

<b>PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-3110-002-2021-00022-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YADI MARCELA HERNANDEZ VEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>WILSON BERNARDO VILLEGAS ARIAS</b>
<b>LITISCONSORTES:</b>	Margoth Vega De Hernández y Mardonio Hernández
<b>MENOR:</b>	<b>A.V.H.</b>

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.- La demanda de CUSTODIA. Presentada por la Defensoría de Familia en aplicación del parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 1878 de 2018 en razón de la interpretación del escrito presentada por la señora **YADI MARCELA HERNANDEZ VEGA en lo que corresponde a la custodia de la menor A.V.H.** frente al señor **WILSON BERNARDO VILLEGAS ARIAS**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. Advertido que en la Resolución 300 del 9 de diciembre de 2021 se concedió la custodia a la abuela materna de la menor y que en los documentos presentados se hace referencia que aquella también convive con su abuelo materno se vinculará como litisconsortes necesarios a aquellos, esto es, a los señores Margoth Vega De Hernández y Mardonio Hernández.

3. Teniendo en cuenta el relato presentado por la progenitora y el informe remitido como prueba, se dispondrá actos de impulso, visita social y requerimientos a entidades.

4. Teniendo en cuenta que los progenitores de la menor dieron sus correo electrónicos ante el ICBF, se dispondrá comunicar lo decidido en este auto a la demandante y notificar al correo al progenitor para que este conteste la demanda, en lo que corresponde a los litisconsortes y para el mismo efecto su notificación se llevará a cabo por la Asistente Social del Despacho pues esta realizará la visita social a su lugar de residencia teniendo en cuenta que la custodia por lo menos esta en cabeza de su abuela materna con quien se afirmó convive también su abuelo materno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de custodia de la menor **A.V.H.** presentada por la señora **YADI MARCELA HERNANDEZ VEGA a través del ICBF** frente al señor **WILSON BERNARDO VILLEGAS ARIAS**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

**TERCERO:** VINCULAR como demandados y litisconsortes necesarios a los señores Margoth Vega De Hernández y Mardonio Hernández, por lo motivado.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al señor **WILSON BERNARDO VILLEGAS ARIAS**, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a los señores Margoth Vega De Hernández y Mardonio Hernández corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **contesten por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: ORDENAR a la Secretaria:**

a) **NOTIFICAR** a la Señora Yadi Marcela Hernandez Vega y al Señor Wilson Bernardo Villegas Arias, Al Correo Electrónico Por Ellos Reportado Ante El Icbf.

b) **NOTIFICAR** a través de la Asistente social del Despacho a los litisconsortes necesarios Margoth Vega De Hernández y Mardonio Hernández, cuando se realice la visita social.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEPTIMO: ORDENAR** como acto de impulso

a) **Visita Social** al lugar de residencia de la menor y sus abuelos maternos a efectos de que se establezcan si se encuentra con aquellos u otras personas, cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Se realizará labores de indagación en el Colegio de la menor, respecto a quién es su acudiente, quién realiza las labores de matrícula y asiste a sus reuniones y paga su pensión en caso de que se cancele.

En lo que respecta a los progenitores, se establecerá con quién habitan, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, sin en aquel se encuentra dispuesto un espacio para recibirla, si existen personas de su núcleo familiar y las demás condiciones que se puedan evidenciar para determinar si es o no un ambiente adecuado para la menor.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este para que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si los progenitores se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan aquellos y quién se encuentra afiliado como beneficiario en su grupo familiar estableciendo el nombre y el grado de consanguinidad o afinidad que tienen con el cotizante.

c) Ordenar a los señores **YADI MARCELA HERNANDEZ VEGA y WILSON BERNARDO VILLEGAS ARIAS** que dentro de los 10 días siguientes a su notificación allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OCTAVO:** REQUERIR a las partes y litisconsorte para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

**NOVENO:** ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misr

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09e1dd2253d864d1557f09238a4cb19db0300752c58a6657175ef2b2090e756**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00018 00  
**EXPEDIENTE DE:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR K.A.A.C. representado por su progenitora  
**JESSIKA ALEXANDRA CERQUERA FIERRO**  
**DEMANDADO:** **JHONATAN ALEXANDER ACEVEDO LARROHONDO**

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 84 del CGP, se inadmitirá la demanda para que se corrija teniendo en cuenta lo siguientes y en los siguientes términos.:

a) Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá la demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con esa exigencia, deberá realizar tal remisión y acreditar el envío en la norma, esto es, la remisión al demandado de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda y se reitera, acreditar tal envío..

b) Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe estar completa, se advierte en este caso que, en el acápite de notificaciones, aunque se referenció la nomenclatura de la dirección física de la demandante y el demandado, no se informó a qué ciudad correspondían, de tal manera, deberá informarse la dirección completa de aquella (nomenclatura y **la ciudad** a la que corresponde)

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **Jessika Alexandra Cerquera Fierro** en representación del menor K.A.A.C. en contra de **Jhonatan Alexander Acevedo Larrohondo**, por lo motivado.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al estudiante de derecho Juan Sebastián Monje Díaz como apoderado de la demandante conforme a lo motivado.

Amc

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por EST  
electrónico N° 015 del 31 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05226104a0ab0721b09684efc896fe5f0f84fef5158ddb357b311782b5a12f**

Documento generado en 28/01/2022 10:56:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
**RADICACIÓN:** 41001-3110-002-2020-00283-00  
**DEMANDANTE:** HERLEY PERDOMO SANCHEZ  
**DEMANDADA:** SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ  
**MENOR:** DILAN HERLEY PERDOMO SANCHEZ

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- Allegadas las valoraciones psicológicas ordenadas a las partes en audiencia del 2 de junio de 2021 las mismas se pondrán en conocimiento y se tendrá por presentado los informes que corresponderían al mes de diciembre de 2021 y enero de 2022 de la señora Sandra Patricia Valderrama Díaz.

2. Verificado el expediente se tiene que el señor Herley Perdomo Sanchez a la fecha no ha cumplido con el ordenamiento de allegar valoración psicológica ordenada en audiencia, en consecuencia se le requerirá para que proceda a reportar, como se ordenó, mensualmente la valoración.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes las valoraciones allegadas y adosar al expediente los documentos y tener por presentado los informes de valoración psicológica. Secretaría, remita el expediente a los correos electrónicos de ambas partes para que conozcan las valoraciones hasta este momento allegadas por la demandada.

**SEGUNDO:** Requerir al señor Herley Perdomo Sánchez para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación, allegue las valoraciones psicológicas ordenadas en audiencia del 2 de junio de 2021. Secretaría remita el requerimiento al correo electrónico de antes mencionado efectuando tal requerimiento e indicándole los meses respecto de los cuales debe enviar las valoraciones psicológicas faltantes.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 012 del 27 de enero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac867be6513c6f1d297c2e6c3497333997c8677f453e34d6f076218cd1e83dda**

Documento generado en 28/01/2022 11:35:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**